

TEMA: MÉRITO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA- Necesidad de acreditar su entrega, recepción y aceptación expresa o tácita para que constituyan títulos valores exigibles. /

HECHOS: El 18 de diciembre de 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado libró mandamiento de pago a favor de Proensalud Profesionales en Salud Sindicato de Gremio y contra la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz, con fundamento en las facturas electrónicas P-667, P-684, P-685, P-689 y P-690. La entidad ejecutada formuló las defensas denominadas “inexistencia de título ejecutivo claro, expreso y exigible” y “falta de certeza en la obligación”. También propuso como excepciones de mérito el pago parcial, la compensación, la falta de exigibilidad por la crisis estructural del sector salud y el abuso del derecho. Mediante auto del 5 de marzo de 2026, el juzgado revocó el mandamiento de pago como medida de saneamiento, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso. Consideró que las facturas no acreditaban su aceptación expresa o tácita, el nombre, identificación o firma de quien las recibió, la prestación de los servicios facturados ni su remisión en formato XML al correo autorizado por la entidad demandada. La demandante interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, apelación. Por tanto, se deberá resolver si las facturas electrónicas P-667, P-684, P-685, P-689 y P-690 reunían los requisitos sustanciales necesarios para constituir títulos valores y prestar mérito ejecutivo, particularmente en cuanto a su entrega, recepción y aceptación expresa o tácita.

TESIS: (...) La factura de venta es un título valor que el vendedor/prestador remite al comprador/beneficiario, por los bienes entregados real y materialmente o los servicios prestados de manera efectiva, en virtud de un contrato verbal o escrito. El instrumento puede ser físico o electrónico, dependiendo del medio en el que se expida. Además, debe reunir los requisitos especiales señalados en el Código de Comercio, los generales de todos los títulos valores, los definidos en el Estatuto Tributario y los comprendidos en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La factura electrónica de venta se define en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-11618 de 2023, unificó su criterio “sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor”(...): “(...) Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i) ii) y iii) puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a) el formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones). Es deber de los adquirentes

confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se haya n realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia.(...)”(...) Con la demanda no se aportó representación gráfica alguna de la factura P-667, sobre la cual el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago por un capital de \$59.428.341, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2024 y hasta su pago total. Lo anterior significa que, al no aportarse con la demanda dicha representación, no podía librarse mandamiento de pago con base en lo que enunció la demandante, pues según el artículo 430 ibídem, la orden de apremio procede cuando la demanda se presenta “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, de modo que la existencia del título es presupuesto necesario del mandamiento de pago y no puede suplirse con las afirmaciones del escrito introductor.(...) Sea lo primero indicar que, al efectuar la validación de los códigos CUFE en el Sistema de Factura Electrónica de la DIAN, este Despacho encontró los siguientes registros: FACTURA EVENTOS REGISTRADOS P-684 No tiene eventos asociados P-685 No tiene eventos asociados P-689 No tiene eventos asociados P-690 No tiene eventos asociados (...)La anterior información de validación previa obtenida de la autoridad administrativa es insuficiente para acreditar la concurrencia de los requisitos que se el a quo echó de menos en las facturas electrónicas, motivo por el cual, correspondía a la ejecutante aportar otros medios de prueba para acreditar el recibo de la factura, la prestación del servicio y la aceptación tácita o expresa. Con la demanda se aportaron las representaciones gráficas de las facturas, así como sus respectivos formatos XML; no obstante, tal y como lo advirtió la juez de conocimiento, los registros de trazabilidad allegados con el recurso no dan certeza de la remisión de cada una de ellas, en ninguno de los dos formatos mencionados, a la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad demandada para su recepción(...)Dicha falencia no se satisface con las constancias de remisión aportadas con la demanda5 ya que en la casilla de asuntos de esas comunicaciones se indica que se remiten soportes de facturas de los contratos 007 y 009 de marzo y abril de 2024, sin que se evidencie que el contenido de los documentos adjuntos en formato PDF efectivamente correspondiera o contuviera información sobre las facturas P-684, P-685, P-689 y P-690, en cualquiera de los formatos autorizados. En esas condiciones, no se encuentra acreditada la aceptación tácita de las facturas electrónicas, pues, al no existir certeza sobre su efectiva recepción por parte de la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz, no es posible establecer el momento a partir del cual empezaba a correr el término de tres días hábiles previsto en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio y en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020(...)Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son concurrentes, de manera que la ausencia de uno solo de ellos, como en este caso ocurre con el recibido de las facturas y su aceptación, basta para negar su mérito ejecutivo, sin que la eventual demostración de la prestación de los servicios tenga la virtualidad de suplir esa carencia.(...)

MP: ADRIANA LARGO TABORDA

FECHA: 30/09/2026

PROVIDENCIA: AUTO



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL – DESPACHO 08

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Ejecutivo
Referencia:	Apelación de auto
Radicado:	05266310300320240040701
Demandante:	Proensalud Profesionales en Salud Sindicato de Gremio
Demandada:	E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz
Decisión:	Confirma
Magistrada Ponente:	Adriana Largo Taborda

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de marzo de 2026, por el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado revocó el mandamiento de pago en el proceso en referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.-** El 18 de diciembre de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de Proensalud Profesionales en Salud Sindicato de Gremio y en contra de la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz, por las obligaciones crediticias inmersas en las facturas electrónicas P-667, P-684, P-685, P-690 y P-689.
- 2.-** La demandada invocó como “*excepciones previas*”, las que denominó “*Inexistencia de título ejecutivo claro, expreso y exigible*” y “*Falta de certeza en la obligación*”, y como excepciones de mérito propuso “*Pago parcial*”, “*Compensación*”, “*Falta de exigibilidad por crisis estructural del sector salud*” y “*Abuso del derecho*”.

3.- De todas las excepciones propuestas se corrió traslado conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, por cuanto las enunciadas por la demandada como previas no se enmarcaban como tal, según lo dispuesto en el artículo 100 *ibídem*.

4.- En auto del 5 de marzo de 2026 el juzgado de conocimiento, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, adoptó como medida de saneamiento la revocatoria del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Adujo que las facturas base de recaudo carecían de requisitos formales, pues no obraba constancia de su aceptación tácita o expresa conforme lo ordenan los artículos 773 numeral 2° y 774 del Código de Comercio, así como tampoco el nombre, identificación o firma de quien las recibió. Además, no se acreditó la prestación de los servicios administrativos y asistenciales facturados entre marzo y abril de 2024 con base en los contratos 007-2024 y 009-2024, ni que las facturas se remitieran en formato XML al correo autorizado para su recepción, y no solo al Despacho con la demanda.

5.- La anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandante. En sustento argumentó:

5.1.- De conformidad con el numeral 9° del artículo 1° del Decreto 1154 de 2020 la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos, expedido por el facturador, aceptado expresa o tácitamente por el adquirente y ajustado al Código de Comercio y al Estatuto Tributario, cuyos atributos técnicos garantizados mediante firma digital, tales como autenticidad, integridad,

recibo y no repudio, se verifican dentro de la plataforma tecnológica correspondiente y no necesariamente en su representación gráfica en formato PDF, que constituye únicamente una visualización del archivo electrónico XML validado por la DIAN.

Conforme al artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 la aceptación se configura cuando el adquirente no rechaza la factura dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Además, las facturas aportadas registran constancia de envío y entrega del mensaje de datos al adquirente, están validadas por la DIAN y no presentan objeción ni rechazo.

La trazabilidad de las facturas se acreditó con los certificados del operador tecnológico allegados con el recurso, que evidencian su emisión, validación por la DIAN, identificación de la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz como adquirente y entrega al destinatario, lo que desvirtúa la falta de constancia de recepción.

5.2.- La ejecutada no cuestionó oportunamente los requisitos del título, pues sus excepciones se limitaron a refutar el valor reclamado por un abono, sin discutir el negocio subyacente ni la prestación de los servicios. Además, al responder el requerimiento del 15 de octubre de 2024, remitido a varias de sus dependencias por el impago de las facturas P-667, P-684, P-685, P-689 y P-690, derivadas de los contratos sindicales 196-2023, 007-2024 y 009-2024, el hospital admitió que Proensalud “*cumplió con todas las obligaciones contractuales*” y reconoció los saldos pendientes por los servicios prestados, de modo que la constancia de su prestación emanaba del propio deudor.

5.3.- El hospital, además de reconocer la deuda por escrito, la ratificó con abonos de \$300.000.000 el 7 de febrero de 2025 y de \$404.397.510 el 10 de febrero de 2026, actos inequívocos que, sumados a sus respuestas escritas, demuestran que nunca desconoció la relación obligacional ni la prestación de los servicios, sino que los admitió y comenzó a satisfacerlos.

6.- En auto del 2 de junio de 2026 el juzgado negó la reposición, y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. A su turno, el artículo 793 del Código de Comercio dispone que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2.- La factura de venta es un título valor que el vendedor/prestador remite al comprador/beneficiario, por los bienes entregados real y materialmente o los servicios prestados de manera efectiva, en virtud de un contrato verbal o escrito.¹ El instrumento puede ser físico o electrónico, dependiendo del medio en el que se expida. Además, debe reunir los requisitos especiales señalados en el Código de Comercio, los generales de todos los títulos valores², los definidos en el Estatuto Tributario³,

¹ Ibidem, art. 772

² Ibidem, art. 621

³ Estatuto Tributario, art. 617

y los comprendidos en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

3.- La factura electrónica de venta se define en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020⁴, como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

4.- La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-11618 de 2023, unificó su criterio *“sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor”*, en el siguiente sentido:

7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- *La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

7.2.- *De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

⁴ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i)**, **ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- **y** el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.

5.- Análisis del caso concreto

En el presente caso, el mandamiento de pago fue revocado por cuanto las facturas electrónicas P-667, P-684, P-685, P-689 y P-690 carecían de los siguientes requisitos: **i)** constancia de su aceptación tácita o expresa conforme lo ordenan los artículos 773 numeral 2° y 774 del Código de Comercio, así como del nombre, identificación o firma de quien las recibió; **ii)** acreditación de la prestación de los servicios administrativos y asistenciales facturados entre marzo y abril de 2024 con base en los contratos 007-2024 y 009-2024, y **iii)** acreditación de la remisión de las facturas en formato XML al correo autorizado por la demandada para su recepción.

5.1.- Con la demanda no se aportó representación gráfica alguna de la **factura P-667**, sobre la cual el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago por un capital de \$59.428.341, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2024 y hasta su pago total.

Lo anterior significa que, al no aportarse con la demanda dicha representación, no podía librarse mandamiento de pago con base en lo que enunció la demandante, pues según el artículo 430 *ibídem*, la orden de apremio procede cuando la demanda se presenta “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, de modo que la existencia del título es presupuesto necesario del mandamiento de pago y no puede suplirse con las afirmaciones del escrito introductor.

Por tanto, al no obrar la representación gráfica de la factura P-667, ni ninguno de los otros medios que, según la sentencia STC-11618 de 2023, permiten acreditar la expedición de la factura

electrónica y sus requisitos sustanciales, la revocatoria de la orden de apremio respecto de esta factura era ineludible, y por ello será confirmada en esta instancia.

En consecuencia, se analizarán los reparos de la apelación, frente a la revocatoria de la orden de apremio de las facturas P-684, P-685, P-689 y P-690.

5.2.- Sobre la constancia de la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Sea lo primero indicar que, al efectuar la validación de los códigos CUFE en el Sistema de Factura Electrónica de la DIAN, este Despacho encontró los siguientes registros:

FACTURA	EVENTOS REGISTRADOS
P-684	No tiene eventos asociados
P-685	No tiene eventos asociados
P-689	No tiene eventos asociados
P-690	No tiene eventos asociados

*Tabla elaborada por el Despacho, con base en la información extraída del Sistema de Factura Electrónica – Servicios y Documentos Digitales DIAN

La anterior información de validación previa obtenida de la autoridad administrativa es insuficiente para acreditar la concurrencia de los requisitos que se el *a quo* echó de menos en las facturas electrónicas, motivo por el cual, correspondía a la ejecutante aportar otros medios de prueba para acreditar el recibo de la factura, la prestación del servicio y la aceptación tácita o expresa.

Con la demanda se aportaron las representaciones gráficas de las facturas, así como sus respectivos formatos XML; no obstante, tal y como lo advirtió la juez de conocimiento, los registros de

trazabilidad allegados con el recurso no dan certeza de la remisión de cada una de ellas, en ninguno de los dos formatos mencionados, a la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad demandada para su recepción, como se observa en las siguientes imágenes:

Factura P-684

Filtro de Búsqueda

Filtro Fecha:

Fecha Documento

Fecha Inicial:

2023-12-01

Fecha Final:

2023-12-30

Adquiriente:

Nº Documento:

684

Estado Acuse:

Seleccionar un Item

Estado:

Seleccionar un Item

Resolución:

Datos

Arriba como columna aquí para agrupar por ella

Archivos	Docume...	Fecha Docume...	Fecha Vencimie...	Valor Total	Adquirie...	Nombre Adquiriente	Tipo Documento	Estado	Acuse
	Q	Q	Q	Q	Q	Q	Q	(Todos)	(Tod...)
+	  	P684	2024-04-08	2024-06-07	\$81,411,226.00	600123106	HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	Factura Electrónica de Venta	Verificar Estado Resolución
				Total : \$81,411,226.00					

Factura P-685

Filtro de Búsqueda

Filtro Fecha:

Fecha Documento

Fecha Inicial:

2023-12-01

Fecha Final:

2023-12-30

Adquiriente:

Nº Documento:

685

Estado Acuse:

Seleccionar un Item

Estado:

Seleccionar un Item

Resolución:

Datos

Arriba como columna aquí para agrupar por ella

Archivos	Docume...	Fecha Docume...	Fecha Vencimie...	Valor Total	Adquirie...	Nombre Adquiriente	Tipo Documento	Estado	Acuse
	Q	Q	Q	Q	Q	Q	Q	(Todos)	(Tod...)
+	  	P685	2024-04-08	2024-06-07	\$297,135,951.60	900123106	HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	Factura Electrónica de Venta	Verificar Estado Resolución
				Total : \$297,135,951.60					

Factura P-689

Página 9 de 15

Filtros de Búsqueda

Filtro Fecha:

Fecha Documento

Fecha Inicial:

2023-12-01

Fecha Final:

2025-12-30

Adquirente:

Nº Documento:

699

Estado Acuse:

Seleccionar un Estado

Estado:

Seleccionar un Estado

Resolución:

Datos

Antes de una columna para poder agrupar por ella

Archivos	Docume...	Fecha Docume...	Fecha Vencime...	Valor Total	Adquir...	Nombre Adquiriente	Tipo Documento	Estado	Acuse
								(Todos)	(Act...
	669	2024-05-08	2024-06-07	\$75,742,110.00	800133106	HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	Factura Electrónica de Venta	Pendiente	

Total : \$75,742,110.00

Factura P-690

Filtros de Búsqueda

Filtro Fecha:

Fecha Documento

Fecha Inicial:

2023-12-01

Fecha Final:

2025-12-30

Adquirente:

Nº Documento:

690

Estado Acuse:

Seleccionar un Estado

Estado:

Seleccionar un Estado

Resolución:

Datos

Antes de una columna para poder agrupar por ella

Archivos	Docume...	Fecha Docume...	Fecha Vencime...	Valor Total	Adquir...	Nombre Adquiriente	Tipo Documento	Estado	Acuse
	660	2024-05-08	2024-06-07	\$357,262,459.00	808123106	HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ	Factura Electrónica de Venta	Pendiente	

Total : \$357,262,459.00

Conforme a las anteriores capturas de pantalla, el nombre del adquirente corresponde al Hospital Venancio Díaz Díaz; sin embargo, no hay constancia del correo electrónico al que fueron remitidas cada una de ellas y todas tienen anotación de acuse de recibido en estado “*pendiente*”, lo que impide derivar de ello que esas las facturas o sus formatos XML fueron efectivamente recibidos por la demandada y que haya ocurrido la aceptación tácita.

Página 10 de 15

Dicha falencia no se satisface con las constancias de remisión aportadas con la demanda⁵ ya que en la casilla de asuntos de esas comunicaciones se indica que se remiten soportes de facturas de los contratos 007 y 009 de marzo y abril de 2024, sin que se evidencie que el contenido de los documentos adjuntos en formato PDF efectivamente correspondiera o contuviera información sobre las facturas P-684, P-685, P-689 y P-690, en cualquiera de los formatos autorizados.

En esas condiciones, no se encuentra acreditada la aceptación tácita de las facturas electrónicas, pues, al no existir certeza sobre su efectiva recepción por parte de la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz, no es posible establecer el momento a partir del cual empezaba a correr el término de tres días hábiles previsto en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio y en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, para que la adquirente reclamara en contra de su contenido o, en su defecto, se entendieran irrevocablemente aceptadas.

Tampoco obra prueba de su aceptación expresa, pues no se registró en el sistema de facturación electrónica el evento correspondiente, ni se allegó otro medio de convicción idóneo que dé cuenta de que la demandada manifestó aceptar, de manera específica, cada uno de dichos instrumentos cambiarios.

En ese orden, como la aceptación, expresa o tácita, constituye uno de los requisitos sustanciales para que la factura electrónica de venta adquiriera la calidad de título valor, según lo precisó la

⁵ Cuaderno Principal PDF 003.

Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia STC-11618 de 2023, su falta de demostración impide tener los documentos aportados como títulos que presten mérito ejecutivo.

5.3.- Resulta innecesario estudiar si se acreditó la prestación de los servicios administrativos y asistenciales facturados entre marzo y abril de 2024 con base en los contratos 007-2024 y 009-2024 para la prosperidad del recurso, pues si bien el recurrente aportó el documento denominado “*Notificación de incumplimiento de contratos*” de fecha 15 de octubre de 2024, remitido a la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz de Sabaneta, entidad que emitió respuesta a ello en la misma fecha, lo cierto es que las falencias descritas anteriormente impiden otorgar a las facturas arrimadas con la demanda el carácter de títulos ejecutivos.

Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son concurrentes, de manera que la ausencia de uno solo de ellos, como en este caso ocurre con el recibido de las facturas y su aceptación, basta para negar su mérito ejecutivo, sin que la eventual demostración de la prestación de los servicios tenga la virtualidad de suplir esa carencia.

A ello se suma que la referida comunicación no fue allegada con la demanda, que es la oportunidad en la que debe aportarse el documento que presta mérito ejecutivo, según el artículo 430 del Código General del Proceso, y que, en todo caso, su contenido no da cuenta del recibo ni de la aceptación específica de cada una de las facturas P-684, P-685, P-689 y P-690 en los términos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, pues, a lo sumo, se refiere a la relación contractual subyacente, cuyo cumplimiento y eventual

reconocimiento de saldos por parte de la deudora habrá de discutirse, de ser el caso, por la vía procesal pertinente y no a través de la acción cambiaria fundada en unos títulos que no reúnen la totalidad de sus requisitos.

5.4.- Al no confluir en este asunto todas las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago con base en los títulos allegados para soportar la ejecución, la consecuencia no podía ser otra que la que efectivamente acogió el *a quo*, esto es, denegar la orden de apremio.

5.5.- Al calificar una situación similar a la que aquí se analiza, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de la tesis acogida en la sentencia de unificación de jurisprudencia referenciada en consideraciones anteriores -STC-11618/2023-, explicó lo siguiente:

“5.4. En el caso sub examine, el único mensaje que figura en el XML es el correspondiente a la validación DIAN (ResponseCode 02). No hay registro de eventos 030, 031, 032, 033 o 034, que son precisamente los que permitirían inferir la remisión, recepción o aceptación del documento. En consecuencia, aunque la representación gráfica con QR es jurídicamente idónea para instrumentar la entrega, no existe en el expediente prueba alguna de que esta se haya efectuado realmente.

5.5. Nada de lo anterior impedía que el emisor hubiese acreditado la entrega por otros medios de convicción legalmente idóneos distintos a los eventos del sistema (v. gr., constancias de envío y recepción, certificaciones, mensajes de datos), pero en el proceso ejecutivo no se incorporó ningún elemento adicional que supla la ausencia de trazabilidad de entrega; por eso, el título no tiene mérito para ser ejecutado.

5.6. Si eso es así, tampoco se demostró la aceptación tácita de la factura electrónica objeto de la acción ejecutiva referida, porque no se allegó ningún elemento de convicción que acredite la entrega de las mercancías o del servicio prestado como elemento necesario para poder tener probada esa forma de aceptación, por tanto, se destaca que solo con la recepción de estas o de los servicios inicia el término de (3) días para su confirmación.”⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-17498/2025

6.- En esas condiciones, las alegaciones de la recurrente no tienen el alcance suficiente para derribar el fundamento de la revocatoria de la orden de apremio respecto a las facturas referenciadas.

7.- En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas por el trámite de la segunda instancia, por no haberse causado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 5 de marzo de 2026, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado en el proceso referenciado.

Segundo: Sin costas por la segunda instancia.

Tercero: Comuníquese lo decidido al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase

(Firmado electrónicamente)

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e015f87782a3850ff75e0264ade48e5617a7b24e8e20500b3ab48db44ca8a124**
Documento generado en 30/09/2026 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>